

## ENSAYO

### EL CUMPLIMIENTO DE LOS RESULTADOS DE LOS PROCESOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA ¿SON COMPETENCIA ELECTORAL? (PLEBISCITO, REFERÉNDUM, PRESUPUESTO PARTICIPATIVO, REVOCACIÓN DE MANDATO).

#### Introducción. -

En el presente ensayo, se trata de analizar brevemente el tema relativo a que si el cumplimiento de los resultados de los procesos de participación ciudadana son competencia electoral. Para ello se hace necesario establecer qué autoridades son las competentes para llevar a cabo la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana, por un lado y, por otro lado, distinguir a que autoridades se les obliga a dar cumplimiento a los resultados obtenidos de los procesos de participación ciudadana. Y según las funciones y competencias de dichas autoridades, podrán llevar a aclarar si el cumplimiento de los resultados de los procesos de participación ciudadana es o no competencia electoral.

#### Desarrollo. -

##### **I.- Autoridades competentes para llevar a cabo la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana.**

Para ello se hace necesario señalar conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que corresponde al **Instituto Nacional Electoral** para los procesos de revocación de mandato, **realizar aquellas funciones que correspondan para su debida implementación** (Apartado B, inciso c); las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, **estarán a cargo de organismos públicos locales que ejercerán funciones en las materias de organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana** que prevea la legislación local (**Apartado C.9**).

La Ley de Consulta Popular menciona en sus artículos 4, 5 y 35 que: la consulta popular es el instrumento de participación por el cual los ciudadanos, a través de la emisión del voto libre, secreto, directo, personal e intransferible, toman parte de las decisiones de los poderes públicos respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional o regional competencia de la Federación; Que la trascendencia nacional de los temas que sean propuestos para consulta popular, será calificada por la mayoría de los legisladores presentes en cada Cámara, con excepción de la consulta propuesta por los ciudadanos, en cuyo caso lo resolverá la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el resultado de la consulta popular, es vinculante para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales así como para las autoridades competentes, cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la entidad o entidades federativas que correspondan y que **el Instituto Nacional Electoral es**

**responsable del ejercicio de la función estatal de la organización y desarrollo de las consultas populares y de llevar a cabo la promoción del voto.**

La Constitución Local del estado de Yucatán, refiere en su **Artículo 11 Bis, Apartados A, B, C y D**, que son mecanismos de participación ciudadana: El plebiscito, a través del cual, los ciudadanos ejercen su participación opinando sobre los actos y acciones gubernamentales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Municipios, calificadas como trascendentales para la vida pública y el interés social; El referéndum, a través del cual, se garantiza la participación ciudadana para recabar su opinión sobre el contenido total o parcial de las reformas a la Constitución, así como de la creación, derogación o reformas a las leyes o decretos, que acuerde el Poder Legislativo, de los Ayuntamientos, cuando se trate del Bando de Policía y Gobierno, y los reglamentos municipales; La iniciativa popular, por medio de la cual la ciudadanía tiene el derecho de presentar proyectos de creación, reforma o adición a la Constitución, a las leyes, decretos, Bando de Policía y Gobierno o reglamentos municipales; La revocación de mandato de los representantes populares electos, para lo cual la ley establecerá el porcentaje de ciudadanos que deberán solicitar la revocación de mandato, así como el porcentaje de votación ciudadana que se requiere para que dicha consulta adquiera fuerza vinculante y por tanto obligatoria. **La organización, el desarrollo, el cómputo y declaración de los resultados que se obtengan de los mecanismos de participación ciudadana son una función estatal, que corresponde al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.**

Como se puede observar, a las autoridades que les corresponde intervenir en realizar aquellas funciones que correspondan para su debida implementación, que ejercerán funciones en las materias de organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana, responsables del ejercicio de la función estatal de la organización y desarrollo de las consultas populares y de llevar a cabo la promoción del voto, son las autoridades que en esencia son autoridades electorales como lo son, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

**II.- Organismos y autoridades que intervienen en el cumplimiento según los resultados de los mecanismos de participación ciudadana.**

Para ello se hace necesario hacer referencia a la Ley de Consulta de Participación Ciudadana del estado de Yucatán, en los términos siguientes:

**Plebiscito.-** En sus artículos 45 y 46 menciona que el resultado de un Plebiscito, tendrá los siguientes efectos: **I.- Vinculatorio.-** Cuando el resultado de la consulta obliga a la autoridad a su cumplimiento y siempre que: **a)** Participe al menos el 20% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal Municipal de Electores, y la mayoría de las opiniones se manifieste en uno u otro sentido; tratándose de actos o acciones **del Ayuntamiento, o del Ejecutivo del Estado con impacto en uno o más Municipios;** **b)** Participe al menos el 20 % de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal Estatal de Electores, con la opinión favorable de al menos el 2% de los habitantes en más de la mitad de los Municipios; tratándose de actos o acciones del

Ejecutivo del Estado con impacto en todo el territorio estatal. El incumplimiento a lo dispuesto en la fracción I, será causa de responsabilidad administrativa.

**Referéndum.** - Por otro lado, en los Artículos 56 y 57 establece que el resultado de un Referéndum tendrá los siguientes efectos: I.- Vinculatorio. - Cuando el resultado de la consulta obliga a la autoridad a su cumplimiento y siempre que: a) Tratándose del Bando de Policía y Gobierno, y los reglamentos municipales, participe al menos el 20% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal Municipal de Electores, y la mayoría emita su opinión en uno u otro sentido. b) Tratándose de la creación, derogación o reformas a las leyes o decretos estatales, participe al menos el 20 % de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal Estatal de Electores, conformada con al menos la opinión el 2% de los ciudadanos de la mitad más uno de los Municipios, y la mayoría se manifieste en uno u otro sentido. c) Tratándose de reformas a la Constitución, participe al menos una tercera parte de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal Estatal de Electores, conformada con al menos la opinión el 2% de los ciudadanos de la mitad más uno de los Municipios, y la mayoría se manifieste en uno u otro sentido.

Si el resultado del referéndum es aprobatorio, **el Congreso del Estado o el Ayuntamiento**, continuarán con el procedimiento legislativo y reglamentario, respectivamente. Si fuere rechazado en su totalidad, se emitirá un Acuerdo ordenando su archivo, y no podrá volver a presentarse en el mismo periodo ordinario de sesiones. Tratándose de los Ayuntamientos, en un plazo de tres meses posteriores a dicho acuerdo.

Si fuera aprobada parcialmente, se turnará inmediatamente a la Comisión de Dictamen, para su discusión, análisis y modificación, en el sentido de la consulta, según el caso.

**Iniciativa Popular.** El Artículo 58 de la Ley en comento establece, que el objeto de la iniciativa popular es recibir de la ciudadanía, proyectos de creación, reforma o adición a la Constitución, a las leyes, decretos, Bando de Policía y Gobierno o reglamentos municipales. La iniciativa popular podrá ser presentada en forma de Proyectos o Propuestas. Se considerarán Proyectos, aquéllas que cumplan con las formalidades de una iniciativa de ley; y Propuestas, las que planteen la revisión, estudio, y en su caso reforma de alguna ley, decreto, bando o reglamento estatal o municipal.

El Artículo 62 señala que los proyectos iniciados mediante acción popular requerirán para su admisión, los siguientes porcentajes: I.- Tratándose de reformas o adiciones a la Constitución, a las leyes y decretos, el 0.3% del Listado Nominal de Electores del Estado. II.- Tratándose de creación, reformas o adiciones a los Bandos o reglamentos municipales: a) El 2% de los inscritos en la Lista Nominal de Electores, en los Municipios que cuenten hasta con 10,000 ciudadanos; b) El 1% de los inscritos en la Lista Nominal de Electores, en los Municipios que cuenten hasta con 50,000 ciudadanos, y c) El 0.5% de los inscritos en la Lista Nominal de Electores, en los Municipios que cuenten con más de 50,000 ciudadanos.

Artículo 65.- Declarada la admisión de la iniciativa o propuesta, se enviará al **Congreso del Estado o al Ayuntamiento** para su correspondiente trámite. En el primero, se sustanciará y resolverá a más tardar en el período ordinario, o tratándose de los Ayuntamientos, en un plazo de tres meses, posteriores a su recepción.

Del análisis de las autoridades y organismos de referencia que intervienen en el cumplimiento de los resultados de los mecanismos de participación ciudadana, se aprecian los siguientes: para la Revocación de Mandato intervienen los poderes ejecutivo y legislativo; para la consulta Popular, es vinculante para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales así como para las autoridades competentes; en el plebiscito, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos de los Municipios; en el referéndum, el Poder Legislativo y los Ayuntamientos y en la Iniciativa Popular, el Poder Legislativo y los Ayuntamientos de los municipios.

### **CONCLUSIÓN. -**

El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales son las autoridades electorales que tienen a su cargo la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana. Y los poderes ejecutivo y legislativo, las autoridades competentes y los Ayuntamientos de los Municipios, son los organismos y autoridades, que, sin ser autoridades electorales, están vinculados con el cumplimiento de los resultados de los mecanismos de Participación Ciudadana. Por lo tanto, la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana son competencia electoral y el CUMPLIMIENTO DE LOS RESULTADOS DE LOS PROCESOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA **NO** SON COMPETENCIA ELECTORAL.

Mérida, Yucatán, México 10 de marzo de 2025

